



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 3687-2023 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2025 09:58:53, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/10/2025 16:29:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2025 08:39:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/10/2025 17:51:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/10/2025 23:14:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2025 10:50:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que el recurrente, en su recurso de casación, invocó las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero incorporó agravios que, en sí mismos, no fueron debidamente justificados.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Beker Daniel Velásquez Carpio** contra la sentencia de vista del doce de octubre de dos mil veintitrés (foja 228), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **(i)** declaró fundada en parte la apelación interpuesta; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 143), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la acotada Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (ilícito previsto en los artículos 106 —tipo base— y 108, numeral 3 —circunstancia agravante de alevosía—, concordante con el artículo 16 del Código Penal), en agravio de José Luis Quiroz Velásquez y fijó en S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; **(iii)** revocó la referida sentencia en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (ilícito previsto en los artículos 106 —tipo base— y 108, numeral 1 —circunstancia agravante de ferocidad—, concordante con el artículo 16 del Código Penal) y, reformándola, lo absolvió en el extremo de la agravante por ferocidad, anulándose los antecedentes policiales que

se generaron; y **(iv)** revocó la acotada sentencia en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso nueve años.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Velásquez Carpio** fundamentó su recurso de casación (foja 252) e invocó las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Solicitó que se reconduzca el tipo penal de homicidio calificado en grado de tentativa por alevosía al de homicidio simple, por lo siguiente:

- 1.1.** Se vulneró la garantía de motivación de las resoluciones, ya que la Sala Superior solo respondió que la sentencia del *a quo* está debidamente fundamentada, pero no contestó los argumentos de la defensa respecto a que en la pericia médico legal no se señaló que el disparo “salió a 4.5 cms más arriba”, solo mencionaron que tuvo la trayectoria de abajo hacia arriba. Tampoco existe justificación lógica sobre la imposibilidad de que el único disparo que realizó el recurrente nunca hirió al agraviado (no presentó manchas de sangre en su cuerpo ni en el piso), pues un disparo realizado sobre una persona que estaba en el piso nunca podría producir una herida con trayectoria de abajo hacia arriba.
- 1.2.** Los testigos presenciales (hermano y pareja del agraviado) en el juicio oral declararon no haber estado al momento del disparo, a pesar de que se contradicen con sus declaraciones previas en sede fiscal, donde refirieron que dispararon al agraviado, cae al suelo y ahí es herido, pero, ante las inconsistencias, en el plenario cambian de versión. Estas premisas falsas fueron utilizadas por el

Colegiado para justificar la agravante de alevosía indicando que el disparo fue por la espalda, cuando en su apelación presentaron pruebas (tomas cuadro por cuadro del video de las cámaras de seguridad) del momento exacto en que hieren al agraviado y en ninguna de ellas se le ve disparando al sentenciado.

- 1.3.** Existe una línea jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a los tres factores que deben concurrir en la agravante de alevosía (Casación n.º 734-2019/Loreto), que no fue aplicada o erróneamente interpretada por la Sala Superior, debido a que no hay forma que el único disparo que realizó el recurrente haya causado la lesión o daño en el agraviado, cuando la Fiscalía se negó a recabar las cámaras y demás testimoniales que hubiesen permitido probar la culpabilidad de la persona (tercero) que hirió al agraviado.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente (nueve años). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si aquel justificó su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este contexto, el recurrente, en su escrito de casación, invocó la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— y señaló que se vulneró la motivación de las resoluciones, ya que la Sala Superior solo respondió que la sentencia del *a quo* está debidamente fundamentada, pero no contestó los argumentos de la defensa sobre las conclusiones de la pericia médica. Tampoco existe justificación lógica sobre la imposibilidad de que el único disparo que realizó el recurrente nunca hirió al agraviado, pues un disparo realizado sobre una persona que está en el piso nunca podría producir una herida con trayectoria de abajo hacia arriba. Además, las testimoniales del hermano y de la pareja del agraviado en el juicio oral se contradicen con sus declaraciones previas en sede fiscal. Estas premisas falsas fueron utilizadas por el Colegiado para justificar la agravante de alevosía indicando que el disparo fue por la espalda, cuando en su apelación presentaron pruebas del momento exacto en que hieren al agraviado y en ninguna de ellas se le ve disparando al sentenciado. Ahora bien, se pudo verificar que los agravios propuestos deben ser desestimados debido a que están centrados en cuestionar la prueba de cargo que fue debidamente actuada en el plenario y valorada por las instancias de mérito, cuyo cuestionamiento implica la revaloración probatoria, lo cual no es posible realizar en sede casatoria.

Cuarto. No obstante, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, se puede apreciar que el Colegiado Superior (ítem 6.8) dio respuesta al agravio referido a que la pericia médica estableció que el disparo entró por espalda y salió 4.5 cm más arriba, y que su trayectoria fue de arriba hacia abajo, lo cual no se condice con el agente que dispara

en forma paralela a la superficie por encima del agraviado. Al respecto, argumentó lo siguiente:

Al respecto, se tiene que, del contenido del certificado médico legal no se advierte lo que afirma la defensa, más bien, según el contenido de la pericia médica, se aprecia que el agraviado tiene una herida por proyectil por arma de fuego en el hemitórax derecho con orificio de entrada y salida, en el examen físico presenta en la zona del tórax y pulmones: herida por PAF, orificio de entrada en tercio medio de hemitórax derecho posterior de 1.0 cm; orificio de salida en tercio medio de hemitórax derecho anterior de 0.5 cm con sangrado activo. En ninguna parte del contenido de la citada pericia, se consigna que el disparo salió 4.5 cm más arriba. Más bien, la pericia es una prueba objetiva e irrefutable que corrobora que el acusado disparó al agraviado por la espalda. [sic]

Quinto. Ahora bien, sobre las declaraciones de los testigos Jorge Luis Quiroz Velásquez (hermano) y Nayheli Antaurco Lescano (conviviente), la Sala Superior (ítem 6.3) sostuvo que el colegiado de primera instancia ha valorado en forma individual y conjunta dichas testimoniales con las documentales actuadas en el juicio oral, específicamente y de manera fundamental la visualización de los videos de cámara de seguridad que registraron al detalle los acontecimientos en los que se produjo la herida por proyectil de arma de fuego en la espalda del agraviado. Además, en segunda instancia también se procedió a visualizar el acotado video (ítems 6.4 al 6.9), con el que se desvirtúa la presencia de una tercera persona (que según la defensa realizó el disparo contra el agraviado), llegando a la conclusión de que:

En el juicio oral de segunda instancia, de oficio, también se procedió a visualizar los videos que fueron visualizados en el juicio oral de primer grado, donde se advirtió que el encausado recurrente Beker Daniel Velásquez Carpió persigue corriendo al agraviado José Luis Quiroz Velásquez con un arma de fuego, con el cual realiza disparos,

impactando uno de los proyectiles en la víctima, que le ocasionó conforme se verifica de las conclusiones del Certificado Médico Legal n.º 002087 [...]. Es un hecho no controvertible por la defensa del recurrente que el agraviado fue herido por proyectil por arma de fuego; sin embargo, para desvincular a su patrocinado de la imputación fiscal, afirma que las lesiones fueron producidas por una tercera persona, en el juicio oral de primer grado, el encausado Velásquez Carpió no niega el hecho de haber disparado contra el agraviado Quiroz Velásquez (señala en una oportunidad), empero, que lo realizó con un arma de fogueo, versión exculpante que resulta inverosímil, por cuanto, como advierte el colegiado de primer grado al visualizar el video identificado con el n.º 2022-09 [...]. Como se visualiza en el video, a las 22:31:07 segundos se aprecia un fogonazo de disparo que sale del arma que portaba el acusado, fogonazo de disparo que también se advierte a las 22:31:10 segundos, con lo cual, independientemente a lo declarado por los testigos, se descarta de manera objetiva el agravio formulado por la defensa y por el propio encausado, en el sentido que el arma que portaba no era real, sino de fogueo, y que las lesiones que registra el agraviado producto del disparo con arma de fuego -no fogueo- haya sido producido por una tercera persona no identificada, en la visualización del video no se advierte que exista otra persona que haya hecho uso de un arma de fuego en contra de la víctima, no se ha actuado ninguna prueba que corrobore lo afirmado por el recurrente y defensa sobre el particular. En ese sentido, no es posible establecer que el recurrente carezca de responsabilidad en todos sus extremos [sic].

Sexto. El Tribunal Superior también se pronunció sobre el agravio de que no existe la agravante de la alevosía (ítem 6.15), sosteniendo que:

En el presente caso, la defensa sostiene como agravio que no existe la circunstancia agravante de la alevosía [...]. Sobre el particular, según lo visualizado en el video identificado con el n.º 2022-09 at 06.38.03, se advierte que el acusado provisto de una arma de fuego se constituye a la carrera al lugar donde se encontraba el agraviado, sin que este tenga la oportunidad de apreciar su presencia, siendo que una vez que verificó su presencia, corre del lugar donde se encontraba aprovechando dicha

circunstancia el acusado para ejecutar su acción homicida realizando disparos por la espalda al agraviado quien se encontraba en absoluta indefensión, no habiéndose consumado el acto delictivo por circunstancias ajenas a la conducta del impugnante, por lo que, la circunstancia agravante de ferocidad se encuentra acreditada, es evidente que la víctima no pudo repeler el ataque, resulta irrelevante que el acto homicida se haya realizado en calle transitada e iluminada. En consecuencia, en dicho extremo no resulta amparable el agravio formulado por la defensa técnica del recurrente. [sic]

Séptimo. Asimismo, el encausado instó la causal 3 —indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas— y argumentó que existe una línea jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a los tres factores que deben concurrir en la agravante de alevosía (Casación n.º 734-2019/Loreto) que no fue aplicada o erróneamente interpretada por la Sala Superior, debido a que no hay forma de que el único disparo que realizó el recurrente haya causado la lesión o daño en el agraviado, cuando la Fiscalía se negó a recabar las cámaras y demás testimoniales que hubiesen permitido probar la culpabilidad de la persona (tercero) que hirió al agraviado. Sin embargo, se puede observar que los argumentos formulados por el recurrente no guardan relación con la causal invocada, es decir, la causal no fue adecuadamente justificada ni fundamentada, por lo que el agravio debe ser descartado. Por tanto, al no haberse cumplido con lo señalado en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, amerita rechazar el presente recurso.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso

penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 269) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Beker Daniel Velásquez Carpio** contra la sentencia de vista del doce de octubre de dos mil veintitrés (foja 228), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **(i)** declaró fundado en parte la apelación interpuesta; **(ii)** confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 143), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la acotada Corte Superior, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (ilícito previsto en los artículos 106 —tipo base— y 108, numeral 3 —circunstancia agravante de alevosía—, concordante con el artículo 16 del Código Penal), en agravio de José Luis Quiroz Velásquez y fijó en S/ 12 000 (doce mil soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene; **(iii)** revocó la referida sentencia en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa (ilícito previsto en los artículos 106 —tipo base— y 108,

numeral 1 —circunstancia agravante de ferocidad—, concordante con el artículo 16 del Código Penal) y, reformándola, lo absolvió en el extremo de la agravante por ferocidad, anulándose los antecedentes policiales que se generaron; y **(iv)** revocó la acotada sentencia en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad y, reformándola, le impuso nueve años.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf